

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la tercera excluyente. Provea.

Santiago de Cali, 6 de julio de 2020



ZULILY VEGA CERON  
Secretaria

Auto No.532

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte Demandada - ROSALBA ISABEL RESTREPO LOPEZ, en contra de los numerales 5 y 6 del auto No.210 del 17 de febrero de 2020, notificado el 20 del mismo mes y año (fls. 458-459).

**II. ANTECEDENTES**

Mediante la providencia censurada, este despacho procedió a requerir a la parte demandante para que dentro de un término de 30 días, cumpliera con la carga procesal que le competía, esto es, allegar correctamente la publicación de la VALLA publicitaria, la cual no determinaba la dirección del inmueble objeto de prescripción, incumpléndose con los requisitos dispuestos en el numeral 7° literal g) del artículo 375° del C.G.P., so pena de dar por desistida tácitamente la demanda.

Expone el recurrente como sustento del recurso concretamente, que el Juzgado en el referido proveído le concedió nuevamente toda la gabela del caso a la parte actora, sin haber cumplido lo dispuesto inicialmente por el Juez, siendo renuente en el cumplimiento de la disposición legal, esto es, omitir la dirección del inmueble objeto de prescripción en la Valla Publicitaria - requisito sustancial y de naturaleza del proceso-. Refuta que no aceptable que el Despacho pretenda que la parte actora subsane el error que en forma reiterativa le ha instado para que corrija; evento que considera constituye una vulneración del artículo 4° del C.G.P. y el artículo 13 de la CN.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar, ordene la aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

La inconformidad del recurrente radica en la impropiedad del Despacho de disponer nuevamente la corrección de la Valla a efecto que se incluya la dirección de ubicación del bien objeto de prescripción; para el reclamante, no es admisible esa dejadez del extremo activo ya que en tratándose de procesos de declaración pertenencia, es de elemental lógica incluir en tal anuncio, la exigencia anotada.

Es importante resaltar más allá de toda indisposición puramente adjetiva, que el proceso judicial tiene un claro norte y es la resolución pacífica de un conflicto lo que de suyo implica, por supuesto, atender las varias posturas de quienes allí intervienen como demandantes o como demandados; realmente y en ello son coincidentes en forma pacífica y unívoca la jurisprudencia, el proceso en sí implica normalmente la realización o materialización del derecho

sustantivo, además de ser el sustento por excelencia de los derechos supralegales - arts. 228 y 229 Constitucional -, los artículos 11 y 12 del C.G.P., marcan un claro derrotero al estimar como fin doctrinal del procedimiento "...la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...".

Lo anterior, cobra importancia en el asunto, ya que si bien es reiterado el requerimiento a la parte demandante para que cumpla la obligación legal de ajustar la publicidad del proceso a través del método de la Valla, lo cierto del caso, es que aceptar la tesis del recurrente de tener por desistido el proceso, por la no observancia de la inclusión de la dirección del bien, pese a estar integrado el contradictorio, implicaría una grave afrenta al derecho sustantivo (de aceptar la declaración de pertenencia o no) y quizá al fundamental de acceso a la administración de justicia no sólo del extremo activo, sino del pasivo, en el entendido que el Juez no tendría oportunidad de resolver el fondo del asunto y con ello se impide despejar definitivamente, la incertidumbre que supone el estado actual de la relación del bien inmueble respecto de quienes alegan tener derechos en él.

No puede tener cabida en el actual derecho (hoy día está en boga la constitucionalización del derecho), posturas tan radicales que rayan en la exégesis de terminar prácticamente en el umbral una discusión que, por sus contornos, aceptación del juicio por parte de los interesados (demandantes y demandados), proposición de cada aspiración litigiosa y petición de pruebas, merece avanzar acorde al procedimiento señalado y finalizar con el fallo de mérito que corresponda; por ello, no comparte éste fallador de instancia, la respetuosa réplica del recurrente y en ese sentido no le dará cabida.

Además, en gracia de discusión, el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., tiene como exigencia para la elaboración de la valla el que se incorpore la "...identificación

*del predio...*" que, siguiendo el parámetro indicado en el primer inciso del artículo 83 *ibídem*, hace énfasis fundamentalmente a la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan una adecuada individualización, con el agregado que al estar la valla instalada o adherida al mismo predio sobre el que recae el asunto, ciertamente, la exigencia de la dirección del bien podría resultar complementaria que no imperativa y en ese sentido, aún en el supuesto de haberse proseguido el proceso con una valla sin la inclusión de la nomenclatura, tal anomalía no sería obstáculo suficiente para permear de vicio o irregularidad adjetiva al proceso; el sentido de la valla es darle más publicidad al proceso para todo aquél que al transitar por los alrededores del predio y se percate de la misma y sienta que tiene algún interés, bien pueda concurrir al proceso a hacerlo valer.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto en mención y se sostendrá en su integridad.

De otro lado, la parte demandante en escrito del 1 de julio de 2020, allega vía correo institucional la constancia de la publicación de la valla publicitaria donde se determina la dirección del bien inmueble objeto de prescripción (Carrera 101 No.15A Urbanización Ciudad Jardín, San Joaquín III Etapa), en cumplimiento al requerimiento dispuesto por el Despacho en auto del 2 de febrero de 2020. Igualmente, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) presenta escrito del 29 de noviembre de 2019, radicado en el Juzgado a través del correo el 1 de julio de 2020, en cual determina lo referente a la naturaleza del bien urbano, materia de la Pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE :**

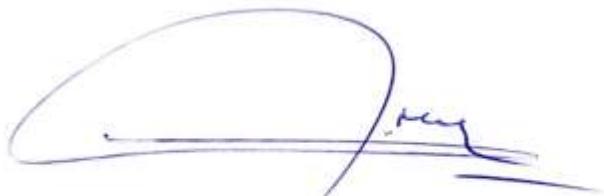
1. **NO REVOCAR** el auto interlocutorio No.210 del 17 de febrero de 2020, por las razones anteriormente señaladas.

2. **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la constancia de publicación de la VALLA publicitaria del bien inmueble objeto de prescripción (art.375 numeral 7°. literal g). del C.G.P.)

3. Por secretaría, realizar el registro nacional de emplazados, incluyendo la publicación de la referida Valla.

4. **AGREGAR** a los autos el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras para que obre y conste dentro de la presente acción de prescripción.

Notifíquese,

  
**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE JULIO DEL 2020**

  
**ZULILY VEGA CERON**  
Secretaria

